

INTERNACIONAL

Justicia internacional, cooperación y derecho de los pueblos*

Salvatore SENESE

1. EL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA

Es una afirmación recurrente en el discurso oficial que la política exterior italiana está orientada a la consecución de la justicia y de la cooperación internacional y a la defensa del derecho de los pueblos.

Cualquiera que sea la medida en que tal afirmación se corresponda con la realidad, es en todo caso cierto que los objetivos señalados traducen precisas indicaciones constitucionales en materia de política exterior que, en cuanto tales, vinculan a los gobernantes. La dificultad y problematicidad de los mecanismos activables para hacer valer su eficacia jurídica no constituye en efecto argumento suficiente para excluir la naturaleza jurídica de los preceptos contenidos en el artículo 11 de la Constitución¹.

De tales preceptos, por lo demás, la doctrina ha examinado, sobre todo, el contenido en la primera proposición («Italia repudia la guerra como instrumento de ofensa a la libertad de los demás pueblos y como medio de resolución de las controversias internacionales»), mientras que se ha dedicado escasa atención² a las siguientes proposiciones que cifran en la paz y en la «justicia entre las naciones» el objetivo de la acción del Estado en la comunidad internacional.

Un análisis de los significados que actualmente encierra la fórmula «justicia internacional» no puede, sin embargo, prescindir del artículo 11 de la Constitución y de la indagación sobre los nexos que

vinculan la fórmula constitucional a la elaboración que, durante decenios, se ha venido desarrollando en el debate internacional sobre el tema.

A este respecto, la norma constitucional cobra relieve sobre todo en la segunda de sus proposiciones, la que —afirmando la legitimidad de las limitaciones de la soberanía popular, en condiciones de igualdad con los demás Estados, cuando las mismas sean «necesarias en un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones»— fija las finalidades últimas de la política exterior de nuestro país; finalidades en vista de las cuales la tercera y última proposición del mismo artículo 11 atribuyen a los gobernantes la tarea de promover y favorecer las organizaciones internacionales que se orientan a la obtención de las mismas.

Las líneas generales que derivan de las dos proposiciones recordadas se compendian en la apertura de nuestro país a la comunidad internacional; y, por consiguiente, en el rechazo de toda visión autárquica de la vida y del desarrollo nacional; en la tendencial aceptación de un foro más amplio de la sola escena nacional para la formulación de los parámetros de juicio y de legitimidad sobre las grandes opciones de política internacional, en el debate que tiene lugar en ese foro, para contribuir a la transformación de la comunidad internacional en sentido democrático e igualitario³.

Una apertura a la comunidad internacional, por consiguiente, cualificada y caracterizada por la propuesta de un fin: la instauración de la paz y de la justicia entre las naciones.

* Aparecido en *Questione Giustizia*, 2/1989.

¹ La opinión de que el artículo 11 contiene una mera indicación carente de valor jurídico, sostenida por G. Ballardore Pallieri, *Diritto Costituzionale*, Milano, 1965, p. 465, había sido ya contestada por M. Bon Valsassina, *Il ripudio della guerra nella Costituzione italiana*, Padova, 1955. Con posterioridad, el carácter preceptivo del artículo 11 ha sido sostenido por A. Cassese, «Commento all'art. 11», en *Commentario Costituzione*, edición de G. Branca, Bologna, 1975, pp. 565 y ss. Recientemente, el problema ha dado lugar a numerosas intervenciones doctrinales en relación con la decisión del Gobierno italiano relativa a la instalación de los llamados euromisiles sobre el territorio nacional, cfr. A. Barbera, «Gli accordi internazionali. tra governo, parlamento e corpo elettorale», en *Quaderni costituzionali*, 1984, pp. 439 y ss.; S. Grassi, «Le garanzie giuridiche in tema di pace», en *Democrazia e diritto*, 1986, pp. 79 y ss.; U. Allegretti, «Una ricerca

su Costituzione e nuove armi», *ivi*, pp. 103 y ss.; todas las cuales se han pronunciado en favor de la tesis del carácter preceptivo del artículo 11 de la Constitución. Esta tesis, por otra parte, no es más que una aplicación de los resultados a los que han llegado la mejor doctrina constitucionalista y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, en orden a la eficacia normativa de todas las disposiciones constitucionales, comprendidas las dotadas de contenido prevalentemente programático, cfr. A. Pizzorosso, *Lezioni di diritto costituzionale*, Roma, 1984, p. 512 (hay traducción castellana en edición del Centro de Estudios Constitucionales).

² Deben recordarse, sin embargo, las consideraciones al respecto de A. Cassese, *op. cit.*, p. 472; y de U. Allegretti, *op. cit.*, pp. 103 y ss.

³ Cfr. A. Cassese, *op. cit.*, pp. 462 y ss.

2. LA JUSTICIA INTERNACIONAL EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Ya se ha señalado⁴ cómo todas las fuerzas presentes en la Constituyente, convergieron en esta apertura orientada a la comunidad internacional y en la individualización de sus fines.

Pero ¿cómo entendían estas fuerzas «la justicia entre las naciones», que es lo que hoy nosotros indicamos como «justicia internacional»?

Recorriendo los trabajos de la Asamblea Constituyente o atendiendo al debate político-cultural de aquellos años, se advierte que esta finalidad era, por cierto, fuertemente sentida; pero, al mismo tiempo, que lo era en términos muy generales o incluso genéricos.

Justicia entre las naciones era, sobre todo, el rechazo de tratados inicuos.

Inducía también a una orientación de este género el trabajo de paz que se estaba preparando para Italia y la no aceptación de condiciones punitivas que en definitiva habrían hecho pagar al nuevo Estado, nacido precisamente de la resistencia y de la lucha contra el fascismo, las culpas de este último⁵. Más allá de este tipo de razones contingentes, se daba también quizá un rechazo más general de los tratados que pudieran suponer condiciones demasiado gravosas para los vencidos, casi el único eco de la conciencia de las desastrosas consecuencias del tratado de Versalles.

Contaba también indudablemente el rechazo de la opresión colonial, inequívocamente deducible del valor atribuido (en la proposición de apertura del art. 11) a la «libertad de los demás pueblos» y de la implícita representación de la humanidad como agregado de diversos pueblos, todos dotados de igual dignidad. Posiciones, éstas, y en particular la apuntada en último lugar, susceptibles de interesantes desarrollos; pero escasamente profundizadas.

Del mismo modo como, por lo demás, tampoco había sido objeto de particular atención la endiádis que en el texto del artículo 11 expresa los fines que deben ser perseguidos en el ámbito de la comunidad internacional: *paz y justicia*.

Se trata de una endiádis clásica que puede implicar una tensión entre los dos términos de que consta, tanto cuando la paz se presenta como consolidación de un orden injusto como cuando la justicia necesita de rupturas y desgarros para instaurarse. En el momento político-cultural de nuestra Constituyente, esa tensión no ocupaba el primer plano, al presentarse la aspiración a la paz como tendencialmente incondicionada; sin embargo, no estaba ausente, sino por el contrario se hacía explícita en el artículo 3.º con referencia al par igualdad formal-igualdad sustancial y, por tanto, a la tensión dialéctica entre exigencia de estabilidad del ordenamiento jurídico y exigencia de transformación del orden jurídico económico y social.

Se trata de una tensión que ya estaba presente en la Carta de las Naciones Unidas y que, por cier-

to, marcaba fuertemente el clima de la época y la construcción de las nuevas democracias. El cuadro institucional afirmado por la Carta, efectivamente, no se orientaba únicamente al mantenimiento de la paz y de un cierto orden mundial, sino que al mismo tiempo proponía un proyecto ideológico que debía fundar los parámetros de la legitimidad política. Esta última se apoya en igual medida sobre la tutela de los derechos humanos y sobre la promoción del progreso económico, social y cultural de los pueblos. El orden internacional que la Carta de las Naciones Unidas propugna debe ser conforme a «justicia», y ésta a su vez no descende de un orden predado, que habría que defender y conservar, sino que representa un resultado a alcanzar mediante transformaciones y cambios capaces de incidir sobre la estabilidad de los ordenamientos, que a su vez es un presupuesto natural de la garantía de los derechos⁶.

Es innegable que esta dialéctica, integrada en la filosofía de la Carta de las Naciones Unidas, incidió en el proyecto de nuestros constituyentes y, de manera específica, en el diseño de los grandes fines de la política exterior de la nueva república, vinculándolos estrechamente a los ideales expresados en el documento destinado a sentar las bases del nuevo orden internacional.

El acuerdo de los constituyentes sobre la formulación y el contenido del artículo 11 era, por tanto, también convergencia sobre los ideales contenidos en la Carta de la ONU y las perspectivas delineadas en ese texto.

3. LA JUSTICIA INTERNACIONAL EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Ello quiere decir que, aún con las limitaciones y las ambigüedades propias de un documento de ese género, es al que hay que referirse para profundizar el contenido normativo de la disposición constitucional.

Semejante reenvío, por lo demás, tiene un carácter abierto, en el sentido de que los contenidos de la Carta recogidos por nuestro artículo 11 no son, de una vez por todas, los que se querían afirmar en 1945, sino sobre todo los que la evolución de la historia y de la conciencia de la comunidad internacional ha ido extrayendo día a día. Parafraseando la terminología de los juristas, podríamos definir ese reenvío como formal y no recepticio o material.

Esto es tanto como decir que, aún cuando la disposición constitucional de reenvío no contiene ningún reclamo explícito a la Carta de la ONU o al ordenamiento internacional, la precisión de los conceptos que la misma expresa —como, por ejemplo, el de «justicia entre las naciones»— debe llevarse a cabo a la luz del significado que tales conceptos asumen, progresivamente, en la Carta de la ONU y en el ordenamiento internacional.

Son de necesaria referencia al respecto sobre

⁴ M. Bon Valsassina. *op. cit.*; A. Cassesi. *op. cit.*, pp. 462, ss., 665, ss.

⁵ A. Cassesse, *op. cit.*, p. 473.

⁶ Cfr P. De Senarclens, «Les Nations Unies et le droit des peuples», en *Cahiers n. VII de la Fondation internationale Lelio Basso pour le droit et la liberation des peuples*, Roma, pp. 34 y ss.

todo el preámbulo y el artículo 55 de la Carta.

El primero —que se abre con las famosas palabras «Nosotros, pueblos de las Naciones Unidas, etc.»— traza la inspiración fundamental de las Naciones Unidas, resumiendo los principios, los fines y los medios, en una suerte de mensaje inspirado, a veces mesiánico, ciertamente tributario de la ideología y de las utopías roosveltianas⁷. A parte la subjetivación de los pueblos en un documento internacional, desde luego sorprendente y fuertemente significativa aunque retórica, el texto se caracteriza por la estigmatización de la guerra como «flagelo» del género humano (y no, por tanto, instrumento de autotutela de los Estados, forma legítima de violencia, medio de solución de conflictos internacionales, etc.); por la afirmación de la igualdad entre mujeres y hombres, naciones pequeñas y grandes; por la conciencia de la necesidad de crear las condiciones exigidas por el mantenimiento de la justicia y el respeto a los tratados; por la indicación del progreso social y de la instauración de mejores condiciones de vida en una cada vez mayor libertad como objetivo a perseguir por la comunidad internacional.

La tolerancia recíproca, el rechazo del uso de la fuerza, el recurso a instituciones internacionales para favorecer el progreso económico y social de todos los pueblos, son las vías a recorrer para la realización de aquel fin.

A su vez, el artículo 55⁸ apunta —de forma más precisa— a la creación de condiciones de estabilidad y bienestar como el objetivo a perseguir para asegurar, entre las naciones, relaciones pacíficas y amigables fundadas sobre el respeto del principio de autodeterminación y de la igualdad de derechos de los pueblos. A tal fin, compromete a las Naciones Unidas: a) a favorecer la elevación de los niveles de vida, el pleno empleo y, más en general, condiciones de progreso y desarrollo del orden económico y social; b) a trabajar por la solución de los problemas internacionales en los sectores económicos, sociales, de la salud pública y de otras materias conexas y por la instauración de la cooperación internacional en los sectores de la cultura y de la educación; c) en fin, a promover el respeto efectivo y universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos.

Se trazan así las coordenadas esenciales en cuyo interior cobra cuerpo el concepto de «justicia internacional» tal y como se le había entendido entre los vencedores del segundo conflicto mundial y como había sido recibido por nuestros constituyentes.

Las connotaciones fundamentales de ese concepto giran en torno a la paridad de derechos de todos los pueblos y al progreso económico de los mismos.

Este término «progreso», que vuelve a ser reiterado con insistencia, conjugándose con la igualdad de derechos, parece definir la esencia de la «justi-

cia internacional» que se caracteriza como posibilidad concreta para todos los pueblos de obtener mejores condiciones de vida, pleno empleo, instrucción y acceso generalizado a la cultura, posibilidad de una asistencia sanitaria satisfactoria⁹.

Justicia es, por consiguiente, posibilidad para todos los pueblos de superar la pobreza, de acceder a un relativo bienestar y a una perspectiva de «*Welfare State*». Estamos de lleno dentro de la ideología roosveltiana y el horizonte del «*New Deal*».

Las articulaciones concretas de este horizonte no aparecen indicadas, pero —en consonancia con los caracteres optimistas de la ideología roosveltiana— quedan en alguna medida confiadas a una especie de *bienveillance* de la Historia: como si el «progreso» representase una suerte de carácter genético de la historia humana y se tratase, eliminando las guerras y favoreciendo la instauración de relaciones de amistad entre los pueblos, de posibilitar las condiciones de realización de ese destino.

Sería, ciertamente, un error afirmar que, en la Carta de las Naciones Unidas, el progreso económico y social de la humanidad resulta confiado únicamente a los mecanismos espontáneos del mercado: la ideología subyacente es en efecto una ideología de intervención en la economía más que puramente liberal¹⁰; pero el intervencionismo que la misma postula es más bien de corrección y de apoyo del mercado y no dirigido a hacer quebrar la lógica del mismo.

No es éste el único punto crítico de la concepción de la justicia internacional contenida en la Carta. En esta concepción se hace también evidente la traspolación a escala planetaria de vicisitudes y modelos propios de las sociedades avanzadas del occidente liberal-democrático. Pero, sobre todo, aquella concepción —que implicaba de manera inequívoca la igual dignidad de todos los pueblos y la desaparición del colonialismo, por tanto— entraba en contradicción insalvable con el mantenimiento de los imperios coloniales que habían sobrevivido al conflicto mundial. Es sabido que el desmantelamiento de tales imperios, reclamado por la Unión Soviética y apoyado por los EEUU, encontraba la firmísima oposición de Inglaterra y Francia, y que, al fin, el compromiso entre las tesis opuestas se encontró en la proclamación del principio de autodeterminación de los pueblos no como contenido de una obligación de *ius cogens* de los Estados, sino como una meta a alcanzar, un objetivo de la comunidad internacional, de modo que la Carta de las Naciones Unidas pudo entrar en vigor sin un previo desmantelamiento de los imperios coloniales aunque en la perspectiva de su superación¹¹.

Y sin embargo, más allá de las contradicciones y de las debilidades que lo minaban, el concepto de «justicia internacional» introducido en la Carta de las

⁷ Sobre el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cfr. J. P. Cot y A. Pellet, en varios autores, *La Charte des Nations Unies* (ed. de J. P. Cot y A. Pellet), Paris-Bruselas, 1985, pp. 1 y ss.

⁸ Sobre el artículo 55 de la Carta, cfr. A. Pellet, *op. cit.*, pp. 841 y ss.; J. B. Marie y N. Questiaux, *ivi*, pp. 863 y ss.

⁹ Cfr. P. De Senarclens, «Procès et développement dans l'ideologie des Nations Unies», ponencia presentada al coloquio

L'universalité est-elle menacée, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en esta ciudad durante los días 16 y 17 de diciembre de 1985 (Doc. OdG/85/15 GE-85-03620).

¹⁰ Cfr. J. P. Cot y A. Pellet, *op. cit.*, en la nota 7, p. 16, P. De Senarclens, *op. ult. cit.*, p. 3.

¹¹ Cfr. A. Cassese, «Il diritto dei popoli all'autodeterminazione politica dallo statuto dell'ONU alla Dichiarazione di Algeri», en varios autores, *Omaggio a Leila Basso*, Milano, 1978, pp. 733 y ss.

Naciones Unidas recibido por varios ordenamientos internos, entre ellos el italiano, presenta un relevante factor de novedad y de vigencia, consistente en que extiende a nivel internacional los ideales de justicia que hasta la fecha se habían propuesto únicamente como referencia a la sola comunidad nacional. Por esa vía se afirma para todos los habitantes de la Tierra el mismo vínculo de solidaridad fatigosamente construido por los pertenecientes a un mismo grupo, a un mismo pueblo, o a un mismo país, poniendo fin a aquella división entre los hombres hasta entonces representada por las barreras nacionales. Este salto en la concepción política de la convivencia humana parece destinado a poner definitivamente en crisis —aunque a través de un proceso de larga duración todavía abierto— las bases sobre las que se habían construido los grandes desequilibrios económico-sociales que caracterizan al planeta.

En lo sucesivo podrán cambiar los parámetros de justicia, pero es lo cierto que resultará cada vez menos sostenible la adopción de un criterio de justicia para los asuntos internos de un país y otro diverso a escala mundial en las relaciones con otros pueblos.

4. LA COOPERACION INTERNACIONAL

La contradicción entre principio de autodeterminación y supervivencia de los imperios coloniales no duró mucho. Aunque a costa de conflictos duros y sangrientos (baste recordar Argelia), la descolonización intervino con una rapidez imprevista trastornando en el espacio de quince años la escena del mundo, a la cual fueron empujados pueblos y naciones antes oprimidos. En 1960 la resolución número 1.514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo del principio de autodeterminación una regla de la *ius cogens* del derecho internacional. Desde aquel momento la descolonización será no sólo un objetivo de la comunidad internacional, sino una obligación precisa y vinculante: el proceso experimentó entonces una aceleración y una legitimación reforzadas que facilitaron su rápida culminación, aunque sólo en el plano político.

En efecto, los pueblos salidos de la colonización llevan consigo los signos del dominio y de la explotación a que han estado sometidos, mientras la economía-mundo los relega rápidamente a una posición subalterna. Lejos de participar en un proceso general de desarrollo, estos nuevos países ven agudizarse rápidamente las diferencias que les separan de los países industrializados, mientras en América central y meridional y en Asia tiene lugar un proceso análogo respecto de otros países, formalmente independientes sí, pero excluidos de la industrialización.

Al fin ya de los años cincuenta, el mundo se presentaba dividido entre un pequeño grupo de países industrializados y una masa de países de los llamados en vías de desarrollo, algunos de ellos pobrisi-

mos. Comienza entonces a abrirse camino la conciencia del carácter insostenible de una situación mundial en la que un restringido número de países ricos se encuentra rodeado de una creciente masa de pueblos hambrientos. La pobreza comienza a ser vista como una amenaza para el orden económico y político de Occidente.

Se afianza entonces la idea de la creación-definición de mecanismos para una cooperación internacional al desarrollo de los países del Sur del mundo. La cooperación al desarrollo como parte integrante de las relaciones Norte-Sur llega a ser la tesis dominante en los países del mundo industrializado.

Pero ¿en qué consistía exactamente esta cooperación? ¿Cuál era su filosofía de fondo?

A decir verdad, la idea de cooperación internacional había entrado en las relaciones internacionales inmediatamente después del fin del conflicto, con el Plan Marshall, mediante el cual los EEUU habían intervenido para proporcionar una poderosa ayuda a la reconstrucción de los países industrializados del occidente europeo. Desde 1948 a 1952, en efecto, los EEUU dispusieron de cerca del 2 por 100 del producto nacional bruto de la época bajo la forma de subvenciones y préstamos destinados a la adquisición de equipamientos y mercancías necesarios para volver a poner en funcionamiento el aparato productivo de los países beneficiarios¹².

Se trataba de poner de nuevo en marcha un mecanismo, no sólo preexistente, sino que precisamente había hecho siglos su aparición en esa parte del mundo, forjando por sí mismo las formaciones económico-sociales que ahora recibían aquella ayuda.

Los beneficiarios eran portadores de una cultura industrial común con los dispensadores de la ayuda, compartían los mismos valores, eran depositarios del saber técnico-científico necesario, participaban del mismo sistema económico. El acuerdo se presentaba, por tanto, como cooperación entre países culturalmente homogéneos, que se reconocían en los principios de la economía de mercado. Esto permitió entre otras cosas que el plan funcionase para promover la cooperación europea a nivel regional, a través de la promoción de un programa coordinado de reconstrucción y de la creación de una organización para la cooperación económica en Europa.

En estas premisas de fondo reside la razón del espectacular éxito del Plan Marshall, pero también las condiciones imprescindibles para que pudiera tener éxito una operación de este tipo; los límites propios —intrínsecos, por decirlo de algún modo— del género de cooperación que la misma representaba.

Y sin embargo, esta especificidad no fue efectivamente captada cuando se trató de plantear la cooperación para el desarrollo, que se inscribió plenamente en el marco de las coordenadas generales que habían presidido la cooperación entre países industrializados. Es evidente que tal género de cooperación no podía haber funcionado para los países del Sur del mundo, portadores de culturas, tradicio-

¹² Cfr. al respecto Leeland De Silva, *Development Aid, Aquide to facts an issues*, edición a cargo de Third World Forum Un-Ngo

liaison service, Ginebra, 1984.

nes, saberes, muy diferentes de los propios de las sociedades industrializadas. Aplicada a los países del Sur, la cooperación así entendida se convirtió en un ulterior mecanismo de expropiación, cuyos efectos son hoy bien conocidos.

5. LA COOPERACION COLONIZADA

Las ideas de cooperación y desarrollo implícitas en el tipo de intervenciones producidas con referencia al Sur del mundo a partir de los años cincuenta, a las que se ha hecho mención, presentan un singular carácter ptolemaico, que hace de la historia, de la experiencia, de la cultura de los países industrializados el alfa y omega de la historia del mundo.

En efecto, en los EE UU se afirma —y después se irradia progresivamente en Occidente— la teoría del desarrollo lineal, sistematizada por Rostow¹³. El crecimiento económico es visto como un proceso uniforme, universal, a través del cual todas las sociedades deberían pasar: del estadio tradicional al caracterizado por las condiciones preliminares al despegue, de éste a la madurez, para llegar, en fin, a la era de los consumos en masa. Un esquema semejante —extrapolado, y no importa si de forma más o menos correcta, de la historia de algunos países industrializados— deviene el modelo de la evolución universal. Resultaría referible a todos los países. Las diferencias serían sólo el efecto de la colocación de los más pobres de ellos en un estadio inferior al alcanzado por los países industrializados. La pobreza —ésta es la conclusión— se combate entonces mediante una aportación de capital a los países más pobres, como ayuda a la transición hacia el estadio superior e impulso para el despegue industrial. ¿No fue, por lo demás, una aportación de capitales lo que había permitido a la economía de los países destruidos por la guerra volver a funcionar accediendo rápidamente a la sociedad de consumo? La sugestión de los éxitos del Plan Marshall encuentra así campo abonado en un planteamiento que, rechazando cualquier relativización, impide captar en cada caso las razones específicas de lo sucedido.

La cooperación se afirma, por esa vía, como instrumento de reconducción de las diversas realidades del mundo al interior del cuadro de la dinámica capitalista: como negación de la especificidad de las situaciones particulares, culturas, formas de vida; como afirmación de la superioridad del hombre occidental y de su cultura. El subdesarrollo se presenta como retraso de determinadas sociedades, debido a sus estructuras, a sus mentalidades, a su reclusión en actitudes prenewtonianas. La racionalidad de Newton, a la que no habrían accedido los países subdesarrollados, se ofrece como «el símbolo de la vertiente histórica, a partir de la cual se difundió entre los hombres el concepto de un mundo ex-

terno sujeto a algunas leyes cognoscibles y posibilitadoras de transformaciones colectivas sistemáticas»¹⁴. Así, la pobreza sería atribuible a la ausencia de esta racionalidad, que debiera alumbrar Occidente.

El espantoso impacto de la colonización en el Tercer Mundo, los mecanismos de expoliación-rapiña inducidos por ella, están totalmente ausentes de semejante análisis, autoabsolutorio y autoapologético a un tiempo. Pero esta actitud no se refiere solamente al pasado, sino que se proyecta también sobre el futuro. El objetivo —de acuerdo con esta teoría— es para todos la sociedad de consumo, y, por consiguiente, sus valores, su cultura totalizadora e individualista, sus horizontes ideales. Más allá de la imposibilidad práctica de un objetivo semejante —denunciado por los economistas más avisados en consideración al despilfarro característico de la sociedad de consumo y a la limitación de los recursos de la tierra, que impide que toda la humanidad pueda abandonarse al dispendio de riquezas propio de un restringido grupo de países industrializados¹⁵— hay que denunciar aquí la pretensión uniformadora de imponer a todo el planeta el estilo de vida propio de un pequeño grupo de naciones.

Y sin embargo, es esta filosofía de la cooperación internacional la que se impuso al comienzo de los años sesenta y proyecta su extensa sombra hasta nuestros días. Todavía en septiembre de 1982 la Comunidad Económica Europea dispone un préstamo de 600 millones de dólares a una compañía gubernativa brasileña para la explotación de las minas de hierro de Carajas, en la Amazonia oriental. El proyecto prevé la deforestación de una parte de la selva amazónica, de una superficie equivalente a casi dos veces la de Italia, con objeto de beneficiarse de la extensísima cuenca minera y del cultivo extensivo de tierras. Estas alteraciones supondrán la expulsión de cerca de 20.000 *poseiros* que cultivan para sus propias necesidades pequeñas parcelas de tierra en aquella región, y de cerca de 4.000 indios. Las consecuencias inmediatas para Brasil serán la pérdida de poder decisonal sobre una parte importante de su territorio, una transferencia de beneficios a favor del capital multinacional, una explotación-rapiña de sus recursos naturales, el desarraigo de los habitantes de la región. El objetivo final será la exportación de materias primas en un mercado internacional que penaliza a los suministradores de esta riqueza; mientras, en el plano interno, la realización del proyecto determinará un masivo desplazamiento de poblaciones, con objeto de aportar mano de obra para las nuevas actividades, cuyas consecuencias no se han planificado en lo más mínimo¹⁶.

El préstamo de la CEE fue concedido con la firme oposición del comisario para el desarrollo de la propia CEE, el francés Edgar Pisani.

El *proyecto Carajas* ilustra bien las características de fondo de la política de cooperación que se ha

¹³ Cfr. W. Rostow, *Gli stadi dello sviluppo economico*, trad. italiana Torino, 1962, que sistematiza las tesis desarrolladas por el autor en una serie de escritos, lecciones y conferencias en el curso de los años cincuenta.

¹⁴ W. Rostow, *op cit*, p. 33.

¹⁵ Cfr. los análisis económicos a que hacen referencia P. F.

Gondec y Tran van Minh en *Politique comparee du Tiers monde*, Paris, 1980, pp. 210 y ss.

¹⁶ Para los datos y las valoraciones recogidas en el texto, cfr. «Centro de recherche et d'information pour le developpement» (editor), *Bresil, le projet Grand Carajas*, Paris, 1983.

analizado: corre el riesgo de convertirse en la versión moderna de la explotación colonial del Tercero y Cuarto Mundo por parte de los países industrializados. La ideología ptolemaica del desarrollo lineal se revela funcional a un tipo de relaciones internacionales que aseguran la sociedad de consumo en los países industrializados a expensas del Sur del mundo.

Esta filosofía de la cooperación internacional, conjugada con la mundialización de la forma-Estado, determina consecuencias también en orden al modo de ser del poder estatal en muchos países del Sur. Porque ese poder, extraño en su forma a las tradiciones locales y marcado siempre, por tanto, por una acentuada separación de la sociedad, tiende con frecuencia a transformarse en máquina represiva al servicio de los intereses de los grandes grupos industriales extranjeros configurando esa moderna y atroz forma de Estado neocolonial que los politólogos definen «Estado alienado»; es decir, un Estado que, aunque dotado de los atributos esenciales de la soberanía, funciona como máquina institucional para someter al pueblo a los intereses del gran capital internacional.

Ayudas como la de referencia ofrecen a menudo a esas dictaduras una apariencia de legitimación. Valga como ejemplo elocuente al respecto la documentación recogida por el Tribunal permanente de los pueblos en el curso de la sesión sobre Zaire (Rotterdam, 18-20 de septiembre de 1982) y expuesta en la correspondiente sentencia, donde se documenta también el papel de apoyo al régimen dictatorial de Zaire desempeñado por las instituciones financieras internacionales¹⁷. Tales instituciones —que constituyen un núcleo esencial de la cooperación— actúan realmente en función de los intereses político-económico-estratégicos de los países industrializados. Lo que no debe sorprender, si se considera que esta institución, de las que también son miembros los países en vías de desarrollo, han sido concebidas —según la expresión del profesor Rigaux— «en función de necesidades que no son las de tales países», estando modeladas más bien conforme al esquema de las sociedades por acciones (con los países ricos como grandes accionistas) que no según el modelo de una estructura de distribución¹⁸.

El grave problema de la deuda externa de los países en vías de desarrollo, que ahora explota con todo su dramatismo, y los costes insostenibles impuestos a las poblaciones de los países deudores por las recetas elaboradas al respecto por parte de las instituciones financieras internacionales, constituyen una ilustración elocuente de las consecuencias de una «cooperación internacional» entendida y practicada en el sentido antes indicado y, al mismo tiempo, una confirmación de cuáles son los intereses realmente tutelados por tales instituciones¹⁹.

¹⁷ La sentencia puede consultarse en varios autores, *Un tribunal pour les peuples*, Paris, 1983, pp. 258 y ss.

¹⁸ Cfr. F. Rigaux, *L'étude des questions juridiques particulières en rapport avec le nouvel ordre international*. Ponencia introductoria a la conferencia pluridisciplinar sobre la transición hacia un orden internacional democrático Ciudad de México, 2-6 de septiembre de 1981, p. 24.

6. COOPERACION INTERNACIONAL Y AYUDAS ALIMENTARIAS

No se sustrae a tales caracteres perversos ni siquiera aquel tipo de cooperación que se produce bajo el nombre de «ayudas alimentarias» y que consiste en el envío —casi siempre a precios inferiores a los de mercado, y en ocasiones también a título gratuito— de productos alimenticios destinados al mantenimiento de las poblaciones beneficiarias.

Bajo el barniz de generosidad que las reviste, estas operaciones constituyen un medio a través del cual los países ricos eliminan los propios excedentes sin repercusiones negativas sobre el precio de los correspondientes productos. Además, preparan bastante a menudo la penetración de la industria alimentaria del Norte en los países destinatarios, alterando los hábitos alimentarios locales.

Es instructivo al respecto el ejemplo de la leche en polvo introducida por Holanda, hace algunos años, en el circuito de las ayudas alimentarias: según S. Abadie y B. De L'Homme²⁰, esta introducción —que ha servido para liberar a Holanda de los grandes excedentes de ese producto que había acumulado— ha provocado, sin embargo, graves daños en la alimentación de la infancia de los países destinatarios, a causa de la carencia de vitamina A en esa leche y de la progresiva disuasión de la lactancia materna inducida por el consumo de ese producto.

Estos problemas están hoy bien presentes entre cuantos se ocupan de cooperación internacional, tanto que en el número de agosto de 1987 de *Voluntariato internazionale* (Boletín del MLAL) se ha publicado una carta de dos enfermeras que contestaban la iniciativa «50.000 biberones para Nicaragua» (promovida en el marco de la campaña «Nicaragua debe vivir» en la que nosotros mismos habíamos participado), remitiéndose a los estudios de UNICEF sobre las consecuencias devastadoras que, para la población infantil de los países en vías de desarrollo, ha tenido la introducción de leche artificial extraída del contexto socioeconómico (higiene generalizada, cultura de base, producción farmacéutica, disponibilidad de agua corriente y de energía) en el que esa forma de alimentación infantil ha podido desarrollarse positivamente.

7. DESCOLONIZAR LA COOPERACION INTERNACIONAL

El fracaso del tipo de cooperación internacional antes analizado ha sido ya reconocido por los propios expertos occidentales.

Un informe de 1981, redactado por Edmund Berg

¹⁹ Cfr. al respecto la sentencia del Tribunal permanente de los pueblos sobre la política del FMI y de la Banca mundial, pronunciada al final de la sesión que tuvo lugar en Berlín Oeste durante los días 24 al 29 de septiembre de 1988, en curso de publicación.

²⁰ S. Abadie y B. de l'Homme, «Cee la marée blanche», en *La lettre de Solegrand*, n.º 22, enero de 1984, pp. 7 y ss.

por cuenta de la Banca mundial, documenta irrefutablemente este fracaso para toda la región africana del sur del Sáhara. En esta zona, la situación se ha agravado considerablemente, para todos los países examinados, con respecto a hace veinte años, cuando dio comienzo la cooperación. Mientras entonces la autosuficiencia alimentaria estaba casi asegurada, hoy todos dependen de la ayuda alimenticia externa y están expuestos no sólo a la subalimentación, sino incluso al hambre, tan pronto como las condiciones climáticas dejan de ser excepcionalmente favorables. También la situación sanitaria se ha deteriorado: reaparecen las grandes enfermedades endémicas, como la enfermedad del sueño, que parecían haber sido vencidas. Las condiciones de vida se degradan en las megápolis, engrosadas por el éxodo rural de una demografía incontrolada. El nivel cultural desciende, la vida colectiva se disgrega. Estamos en presencia, documenta Berg, de un verdadero y propio proceso de disgregación del tejido colectivo y humano que se ha verificado en veinte años de política de ayudas que habrían debido sostener el desarrollo de comunidades, hasta entonces arcaicas y tradicionales pero autosuficientes y con una identidad y una cultura propias²¹.

Esta toma de conciencia, por otra parte, se había producido ya en los países emergentes, cuyos representantes —desde la mitad de los años sesenta, y después cada día de modo más enérgico— han desplazado la atención sobre las causas estructurales del desarrollo, poniendo en discusión una serie de reglas y constantes que rigen el orden económico internacional: desde los mecanismos del intercambio desigual y del comercio internacional a la división internacional del trabajo y hasta las formas de flujo de capitales y tecnologías desde los países industrializados a los del Sur del mundo.

Se hace necesario, por consiguiente, un replanteamiento, capaz de liberar a la cooperación internacional de los caracteres coloniales que la misma ha ido asumiendo.

Este replanteamiento puede encontrar impulso y alimento en aquel factor de novedad que señalaba en el concepto de «justicia internacional» expresado en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, en la proposición a nivel internacional de los mismos parámetros de justicia considerados válidos a nivel interno. Esto significa para nosotros los italianos —conforme se ha puesto de manifiesto por Casse²²— que la justicia internacional, de la que hoy hay expresión en el artículo 11 de la Constitución, se nutre de los mismos valores de participación y democracia que están en la base de nuestro pacto nacional.

También en nuestro país existen desequilibrios y desigualdades; pero hoy parece ser adquisición definitivamente común (aunque no vaya acompañada de una praxis coherente) la conciencia de que tales desequilibrios no se superan a través del asistencialismo, la reducción a la pasividad, la negación de autonomía y de identidad cultural de las poblaciones y regiones interesadas. El valor de la dignidad de la

persona —sancionado en el artículo 2 de la Constitución— significa también valorización de todo lo que concurre a formar al ser humano, y por consiguiente también su historia y su identidad cultural. La directiva del artículo 3.2 significa también la exigencia de ir a la raíz de las desigualdades, sin limitarse a tratar de atenuar las consecuencias.

Aplicando estas orientaciones a la cooperación internacional es posible poner las premisas de su descolonización.

8. EL DERECHO DE LOS PUEBLOS

Los valores constitucionales ahora invocados están, por otra parte, en la base del derecho de los pueblos, que representa hoy la articulación más concreta y persuasiva del concepto de justicia internacional.

El derecho de los pueblos no es un sistema jurídico o un orden dotado de efectividad. Es sobre todo un sistema de valores y de criterios de orientación de las relaciones internacionales, un proyecto ético-político crecido sobre la base de la gran conmoción que la humanidad ha conocido en los últimos decenios a partir de la entrada de nuevos pueblos, nuevas culturas, nuevas necesidades en la escena mundial.

Esta conmoción ha puesto en crisis concepciones y categorías ptolemaicas y etnocéntricas, como aquellas a las que antes he hecho referencia; ha hecho madurar la conciencia de que el mundo es demasiado complejo para poder ser dirigido y gobernado por una sola cultura y que esta humanidad, tan rica y ahora ya irremediabilmente intercomunicante, debe llegar a elaborar categorías de convivencia fundadas sobre la interdependencia, sobre el mutuo respeto, sobre la recíproca valoración de las diversidades. Cada día cobra más crédito la idea de que la gran *chance*, la gran perspectiva de la humanidad reside precisamente en las diferencias que la contrastan y que su riqueza está precisamente en esto: en que está hecha no de uniformes, no de clones o de asimilables, sino de diversos y todos dotados de idéntica dignidad.

Sobre estas premisas ha venido desarrollándose el sistema de valores que integran el derecho de los pueblos.

Los «bienes» esenciales que este nuevo sistema de reglas, dotado de fuerte vocación de efectividad, quiere proteger, son: la posibilidad para todo pueblo de ver reconocida y respetada su propia identidad nacional y cultural; la posibilidad, por tanto, para cada pueblo de existir no sólo como entidad política, sino como comunidad que se remite libremente a los recursos de que dispone y entra en relación con los demás pueblos según mecanismos que no sancionan la subalternidad de alguno en provecho de otros; y aún, la posibilidad de organizarse como unidad de hombres libres, que respete la subjetividad de los individuos no menos que de las minorías

²¹ Cfr. J. P. Cot, *A l'épreuve du pouvoir. Le tiersmondisme pour quoi faire?*, París, 1984, pp. 48 y ss.

²² Cfr. A. Cassese, *Commento agli arts. 10 e 11 Cost.*, cit., pp. 469 y ss.

que la componen, en una dimensión en la que la variedad de la condición humana y las diversidades en que la misma se manifiesta sean protegidas como elemento de enriquecimiento de toda la humanidad y la misma relación de los hombres con la naturaleza con vistas al bienestar común no se produzca en formas negadoras del derecho de cada uno y de todos a la preservación del ambiente y del patrimonio histórico-cultural que han acumulado los hombres.

Se trata, como es fácil ver, de «bienes» cuya protección exige no sólo la fundación de obligaciones de abstención, de no injerencia, a cargo de los Gobiernos y de los Estados, sino también la institución de obligaciones positivas —de cooperación, precisamente— dirigidas a promover las condiciones únicas en presencia de las cuales, en la actual situación del mundo, las posibilidades antes evocadas pueden llegar a hacerse concretas.

Este sistema de valores y su organización en *derecho de los pueblos* encontró en Lelio Basso un fuerte impulso a la explicitación y a la sistematización, culminada en la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, que una conferencia internacional de juristas, politólogos, exponentes de movimientos de liberación de distintas áreas del mundo, proclamó en Argel el 4 de julio de 1976²³.

En la *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, una serie de principios, ya escritos en la experiencia de las luchas de liberación de todo el mundo, ya en parte y aun cuando contradictoriamente en circulación dentro del derecho internacional, han encontrado organización y sistematización en proposiciones normativas relativamente coherentes, idóneas para expresar los puntos cardinales del nuevo código que la humanidad necesita. En la base de éste se encuentra la constatación de que la humanidad ha alcanzado un umbral que impone concebir un diverso modo de ser, distinto de los hasta aquí experimentados, en las relaciones entre los hombres, entre los pueblos, entre los Estados. En esta conexión con necesidades reales está la tensión a la efectividad de semejante sistema de valores.

Pero un sistema de valores que aspira a la efectividad debe ensayarse también a través de su capacidad de alumbrar la comprensión de los nuevos problemas que presenta la realidad; a través —cabe decir— de su capacidad de concurrir a una nueva epistemología.

9. DERECHO DE LOS PUEBLOS Y JUSTICIA INTERNACIONAL

El derecho de los pueblos presenta esta capacidad de concurrir a una nueva epistemología, ya que permite, entre otras cosas, asignar un significado no genérico ni retórico a una fórmula como la de «justicia entre las naciones» empleada en el artículo 11 de nuestra Constitución y en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

Por tal vía, aquél —que nace en un plano diverso al del derecho positivo— se conecta a este último a través de las aperturas que todo orden jurídico mantiene (y, después del segundo conflicto mundial, no puede dejar de hacerlo, so pena de la propia invalidez) hacia el mundo de los valores.

Esta conexión del derecho de los pueblos con el derecho positivo (interno e internacional) y la capacidad «heurística» del primero para la definición de preceptos imperativos y de conceptos-clave del segundo (como el concepto de «justicia internacional»), resultan particularmente subrayadas por dos observaciones.

La primera hace referencia a la aparición, en el marco del derecho internacional, de nociones como la de «patrimonio común de la humanidad»²⁴, que representan nudos esenciales de la filosofía del derecho de los pueblos. Es en tal sistema, en efecto, donde encuentra sistematización plausible y coherente la idea de que la humanidad puede constituir un sujeto de derecho y que hay «bienes» necesarios para la existencia y el desarrollo de todos los pueblos de la tierra y no apropiables por ninguno de ellos, no repartibles, y ni siquiera gestionables como cosa común, porque son necesarios (y por ello pertenecientes) no solamente a los seres humanos existentes en un determinado momento histórico, sino también a aquellos que le seguirán a lo largo de las generaciones futuras; esto es, en definitiva, a la especie, es decir, a la humanidad.

Esta idea, tan profundamente disonante con un sistema de derecho internacional caracterizada por la soberanía de los Estados, ha sido (y en parte continúa siendo) fuertemente hostigada en el ámbito de las relaciones internacionales; pero ahora ya, a juicio de muchos juristas, ha entrado a formar parte (aunque con carencias y limitaciones) del derecho internacional vigente, en especial a partir de la firma de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, cuyo artículo 136 establece que el fondo y el subsuelo marino, situados más allá de los límites de la «jurisdicción nacional», y los correspondientes recursos, son «patrimonio común de la humanidad».

La segunda observación hace referencia a la crítica que de la cooperación internacional, entendida en el sentido etnocéntrico ya ilustrado, ha venido desarrollándose en el interior de las Naciones Unidas y en el debate internacional. Esta crítica no solamente —según lo que hemos recordado— ha fundado la exigencia de una reconsideración sobre los términos de la cooperación, sino que se ha traducido en propuestas sumamente relevantes, que han culminado en importantes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas como las relativas al Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI) y al correspondiente programa de acción (respectivamente, del 9 y 16 de mayo de 1974), ambas aprobadas *per consensus*, y la que aprobó la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados

²³ Sobre la Declaración de Argel, cfr. varios autores, *Pour un droit des peuples* (edición de E. Jouve y A. Cassese), incluye el texto de la Declaración, París, 1978, E. Jouve, *Le droit des peuples* (collection *Que sais-je?*), París, 1986, pp. 19 y ss. y *passim*; F. Rigaux, *La Carta di Algeri*, Firenze, 1988.

²⁴ Sobre el concepto puede consultarse con provecho: A. Cassese, *Il diritto internazionale nel mondo contemporaneo*, Bologna, 1984, pp. 434 y ss.

(12 de diciembre de 1974), por lo demás con el voto en contra de los EE UU, Gran Bretaña, República Federal de Alemania y otros y con la abstención de otros diez países, entre ellos Italia.

Los principios de tales resoluciones deberían fundar precisamente un nuevo orden en las relaciones económicas internacionales, subvirtiendo las reglas del hiperliberalismo imperante e introduciendo una serie de intervenciones de apoyo a las economías débiles mediante el control de las sociedades multinacionales, la libertad de nacionalización o expropiación de bienes extranjeros en condiciones de favor para el país que expropia, la instauración de condiciones comerciales que eliminen el cambio desigual entre productos manufacturados y materias primas, la extensión de preferencias arancelarias generalizadas no recíprocas y no discriminatorias para los países en vías de desarrollo, la transferencia a esos países de tecnologías adecuadas, el reconocimiento y la tutela del derecho de los mismos a constituir asociaciones de productores de materias primas, y así sucesivamente²⁵.

Estas directivas no constituyen directamente *ius cogens*: demasiado genéricas las contenidas en las primeras resoluciones, carentes de la fuerza que las habría podido conferir una aprobación *per consensus*, las más rigurosas de la Carta, representan —según muchos internacionalistas— sólo una expresión de intenciones contradicha por la efectividad de las relaciones internacionales que continúan desarrollándose conforme a las viejas reglas. Esta conclusión pesimista, por otra parte, no tiene en cuenta la susceptibilidad de utilización de aquellas resoluciones (y de la crítica en ellas implícita) a los fines de definición de la «justicia internacional» y por consiguiente de la susceptibilidad de recuperación de ésta para el orden jurídico positivo, a través de esa vía, en todos aquellos sectores en los que se trate de aplicar preceptos imperativos cuya estructura contenga referencias a la noción de justicia internacional.

De este modo, aquellas resoluciones, que han inspirado claramente el derecho de los pueblos y cuya filosofía ha encontrado en el marco de éste un coherente desarrollo, valen también para introducir en el derecho positivo el mismo derecho de los pueblos como expresión cumplida de la racionalidad ínsita en aquellos textos, indirecta pero legítimamente recuperados para la dimensión jurídica positiva.

Es cierto que todavía queda en pie la mayor objeción que cabe hacer al NOEI y es que presupone un mundo diverso, una superación y transformación de la actual constitución material del mundo. Pero esta objeción es mucho menos decisiva de lo que parece, porque la constitución material que se opone al nuevo orden se presenta como «un obstáculo de hecho», tan poderoso como se quiera pero contrario a la «justicia entre las naciones» y, por consiguiente, ilegítimo, objeto, por tanto, de superación y no fuente de parálisis para la acción. Por el contrario, los contenidos de los derechos de los pueblos, y del NOEI que forma parte del mismo, constituyen otros tantos parámetros en base a los cuales los ciu-

dadanos de un país democrático pueden valorar y juzgar el tipo de cooperación internacional o de ayudas al desarrollo practicadas por el propio Gobierno, pesando sobre las opciones de este último y concurriendo a orientarlas.

Esta presión, por otro lado, puede y debe nutrirse de la consciencia de que el derecho de los pueblos no es solamente justo, sino también necesario para la armoniosa supervivencia de la especie humana. Una consciencia, esta última, que ya comienza a entrar también en las conciencias occidentales: basta pensar en una consigna como la de la *austeridad* que hace ya cerca de dos lustros fue lanzada en Italia. Otra consigna, a menudo disfrazada y malentendida, que no sólo expresa una gran tensión moral, sino que subraya además la exigencia, ya inaplazable, de una relación más discreta del hombre con la naturaleza, con los recursos, poniendo en cuestión el mito del desarrollo cuantitativo y del productivismo como un fin en sí.

La necesidad de un Gobierno de la razón sobre la producción (por consiguiente de una subordinación de ésta al reino de los fines) y de un *self restraint* en la agresión del hombre a la naturaleza, es hoy un tema central en todos los debates sobre el ecosistema terrestre; pero es también uno de los pilares del derecho de los pueblos, una de las vías por las que pasa la justicia internacional.

10. LA RELATIVIZACION DE LA IDEA DE DESARROLLO

Estamos, como puede verse, en el punto de intersección de grandes cuestiones relativas al destino de la humanidad. Se trata de cuestiones a las que no es posible sustraerse cuando se afrontan los problemas de la justicia entre las naciones, de la cooperación internacional, del derecho de los pueblos. Estos problemas no han sido nunca problemas sectoriales o especializados; pero ahora esto se hace evidente a quien se aproxime a ellos con seriedad. Al especialista puede pedírsele la articulación técnica de una propuesta, no la filosofía general de la intervención. Y, por otra parte, hoy se advierte que el fracaso de tantos proyectos ha sido consecuencia de vicios que minaban la filosofía general y no de específicas insuficiencias técnicas.

La crítica de la ideología del desarrollo y de la cooperación tradicional continúa siendo radical, pero ha superado la fase de las contra-formulaciones perentorias. También hoy han entrado en crisis fórmulas que tuvieron fortuna durante un tiempo, con la del «desarrollo autocrizado», que eminentes personalidades del Tercer Mundo, como Samir Amín, habían preconizado a partir de una crítica radical del modelo de desarrollo desviado, para defender la tesis de unas rupturas de las economías débiles con el mercado mundial y, por tanto, de una suerte de desarrollo autárquico de los países pobres, caracterizado, sin embargo, por una transferencia progresiva de la población activa hacia los más fuertes, según un imperativo de industrialización²⁶.

²⁵ Cfr. A. Cassese, *op. ult. cit.*, pp. 417 y ss.

²⁶ Cfr. S. Amín, *L'accumulation à l'échelle mondiale*, Paris.

Hoy son muchos los que rechazan que el objetivo de la industrialización pueda constituir el imperativo único y prioritario del desarrollo²⁷. Se rechaza incluso la practicabilidad de un efectivo desarrollo en el marco de un circuito cerrado a toda participación en el sistema económico y comercial mundial; los intercambios culturales, pero también económicos fundados en el reconocimiento de las necesidades y exigencias ajenas, son indispensables para el desarrollo²⁸. Del mismo modo si la industrialización no puede convertirse en el imperativo totalizador del desarrollo, esto todavía resulta menos concebible en una suerte de retorno de la sociedad del Tercero y Cuarto Mundo a una mítica edad de oro del estado de naturaleza, alcanzable a través del repliegue sobre sí mismos y la clausura frente al mundo externo. Aún más, los procesos de transformación, y a menudo de disgregación, producidos en aquellas sociedades, hacen tal perspectiva ya a simple vista impracticable.

La clausura autárquica, tanto si se la quiere orientada al despeque industrial como si funcionalizada a la recuperación de «una pureza primigenia», se revela como una perspectiva en declive; aunque sólo sea porque, en cualquier caso, conlleva el riesgo de una exaltación del Estado, que debería guiar ese proceso autárquico, con la consiguiente mortificación de la sociedad civil en su conjunto y la comprensión de los derechos fundamentales.

A la fórmula del «desarrollo autocentrado» se contraponen, así, la del «desarrollo independiente», en la que el acento se coloca sobre la recuperación del control de las opciones y de los instrumentos del propio desarrollo por parte de las poblaciones interesadas.

Esta exigencia de valorización de los procesos de autonomización de las poblaciones interesadas se encuentra hoy ampliamente reconocida entre cuantos sostienen la necesidad de un nuevo modelo de desarrollo, porque —más allá de las fórmulas— la única adquisición que parece segura es que la cooperación no debe ser nunca una cooperación descendente que ofrezca recetas y modelos prefabricados o de cualquier forma extraños a la cultura y a las exigencias de los destinatarios.

La exigencia que parece obtener hoy más consenso es que las ayudas no deben ser un factor de expropiación para las comunidades a que se refieren.

Hay un hermoso libro de Edgar Pisani, *La mano y el instrumento*²⁹, que ilustra bien esa exigencia, insistiendo sobre la necesidad de ofrecer instrumentos que puedan controlar la mano del hombre, de manera que la ayuda se resuelva en un crecimiento de las capacidades de intervención de las comunidades destinatarias y no en su reducción a la pasividad. Esto supone una relativización de la idea misma de desarrollo; la confutación de la tesis de que pueda existir un modelo de este único y universal; la aceptación de la perspectiva de que el desarrollo

tiene que ser diferente según las particularidades de cada área, específico, capaz por consiguiente de recuperar y valorizar las peculiaridades socioeconómicas y también culturales de cada comunidad, partiendo de éstas en un esfuerzo de gradual liberación del hombre de las necesidades primordiales y de gobierno progresivo de la naturaleza sin violencias destructivas y rupturas disgregadoras.

11. UNA SALUDABLE NUEVA PUESTA EN CUESTION DE LA CENTRALIDAD DEL PENSAMIENTO OCCIDENTAL

Esta idea diversa del desarrollo y de la emancipación humana, de la superación de la pobreza, no es —por lo demás— una adquisición de estos últimos años. En estos años, la misma ha empezado a convertirse en adquisición también *nuestra*, de los occidentales, quiero decir. Pero, ya en la época en que nacían las Naciones Unidas, esta idea diversa estaba presente en algunas grandes figuras que han constituido faros de civilidad de nuestro siglo

Pienso, por ejemplo, en Gandhi. Se insiste mucho cuando se habla de él en su predicación pacifista, pero se subraya menos su mensaje sobre el haz de problemas de que hemos hablado aquí.

¿Nos hemos preguntado por qué Gandhi solía dejarse ver con el huso en la mano, vistiendo paños que el mismo, hilando, había contribuido a fabricar?

Había un mensaje encerrado en aquel huso. Gandhi, en efecto, insistió mucho en su programa, sobre la importancia del *khaddar*, el hilado y el tejido manual del algodón³⁰. Y no solamente porque el mismo representaba un instrumento para la sensibilización de las masas de campesinos indios, una forma de resistencia a la industria textil inglesa, una posibilidad de empleo de la gran cantidad de mano de obra disponible en India (todos motivos de gran actualidad para los países en vía de desarrollo), sino también porque la exaltación del trabajo manual permitía subrayar la totalidad que hay en el hombre; totalidad material y espiritual en la que un aspecto no debe prevalecer sobre el otro o ser amputado, debiendo ambos constituir una preocupación de todos para evitar una inmutable división de tareas que puede generar desigualdad, discriminación, opresión en la sociedad.

En este sentido hay en el *khaddar* la fuerte recuperación de algunos momentos que nuestra cultura y nuestra civilización han considerado como propios del mundo femenino.

Y, en efecto, en nuestra tradición occidental, hilar constituye actividad típica de la mujer, relegada fuera de la historia.

Gandhi —al predicar nuevas formas de convivencia humana y un nuevo modo de ser de las relaciones públicas entre los seres humanos— asumió también, como momento indefectible de esa nueva perspectiva, este acudir a las necesidades materia-

1970, t. I, pp. 50 y ss.

²⁷ Cfr. J. P. Cot, *op. cit.*, p. 55

²⁸ Cfr. M. Beaud, «Pour le codeveloppement», en *Le Monde Diplomatique*, enero 1985.

²⁹ E. Pisani, *La main et l'outil*, París, 1984

³⁰ Sobre la importancia del *Khaddar* para Gandhi cfr. G. Pontara, introducción a Joahn Galtung, *Gandhi, oggi*, Torino, 1987

les por parte de cada uno y el rechazo a hacer de actividades tan necesarias tarea de figuras subalternas o marginales. Esta contestación de la cristalización de la división del trabajo y de su traducción en relaciones de dominio, tiene gran actualidad también para la construcción de unas relaciones más igualitarias entre los pueblos y los países.

Se hace así evidente que la instauración de la justicia entre las naciones requiere no sólo una transformación de las relaciones materiales, sino también e incluso antes una renovación copernicana en las categorías seculares con las que los occidentales estamos habituados a contemplar el mundo. No creo que esto deba hacernos más pesimistas, si estamos persuadidos de que, en interés de todos y no sólo de los dominados, ha llegado el momento de abandonar la lógica del dominio como lógica de unificación del mundo. Abandonar esta lógica significa también hacer cuentas con las específicas actitudes culturales que se han construido sobre la misma y que han contribuido a alimentarla; en una palabra, hacer cuentas con nuestra historia.

«Desde el momento de la conquista de América

y durante más de trescientos años —escribe Todorov— Europa occidental se ha esforzado por asimilar al otro, por hacer desaparecer su alteridad, su ser extremo; y en gran medida ha llegado a conseguirlo. Su modo de vida, sus valores, se han difundido por todo el mundo. Y este extraordinario éxito se ha debido, entre otras razones, a un rasgo específico de la civilización occidental, que durante mucho tiempo había sido considerado como un rasgo del hombre en sí y que es, sin embargo, una característica particular de los occidentales; es la capacidad de entender a los demás, es decir, de entender su modo de pensar, de poder colocarse en la situación de los otros; pero no para respetarles en cuanto otros, sino sobre todo para servirse de esta comprensión con objeto de asimilarlos o destruirlos.»³¹

Hoy se trata de modificar esta actitud; de comprender las diferencias para vivirlas en la igualdad, que se realiza no nivelando a todos, sino reconociendo a cada uno —en la irrepitibilidad que le distingue— la misma dignidad.

(Traducción: Perfecto ANDRES IBAÑEZ)

³¹ T. Todorov, *La conquête de l'Amérique*, Paris, 1982, p. 251.